

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 OCT. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00881 00

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de LA ejecutada.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Empieza por aducir el apoderado de la solicitante que, como se puede evidenciar fácilmente en el expediente, su prohijada no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción por la indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago en diciembre 6 de 2019, porque se observa a folio 23, la certificación de envío de la empresa de correo certificado AM MENSAJES SAS, en la cual se hizo una transmisión electrónica para satisfacer los requisitos del artículo 291 del CGP, sin embargo, la misma arrojó que no hubo acuse de recibo.

Asimismo, a folio 24, dicha empresa certifica que el mensaje fue enviado y recibido en la bandeja de entrada y a folio 25 el cotejo de la citación para diligencia de notificación personal, pese a ello es evidente que no se cumplió con la notificación que ordena el precitado artículo, pues la misma no se muestra positiva.

Agrega que a folio 27, figura una citación de notificación personal, artículo 291 del CGP que fue enviada a la **carrera 8 no. 13-51 sur** según guía de envío que indica en el aparte de observaciones, *“LA PERESONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN”*, hecho que no es cierto, pues lo manifestado por su representada es que en dicha dirección no reside, mucho menos trabaja, luego la afirmación plasmada en la certificación no es correcta, máxime cuando quien impone el nombre de recibido es Emilio Torres, no la ejecutada, así entonces, esa actuación se ve permeada de nulidad por indebida notificación.

Agrega que a folio 32 del expediente, obra certificación de AM MENSAJES SAS de notificación por aviso, la que fue enviada a la **calle 32 No. 13-83 apartamento 1804 torres 4 edificio B** dirección registrada en el certificado de notificación personal del artículo 291 del folio 27, por lo que se incumplió lo establecido en el inciso 3° del

artículo 292 del CGP, que indica que se debe enviar el aviso a la misma dirección a donde se remitió la comunicación que trata el artículo 291 en comentario.

Por lo expuesto solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de mandamiento de pago.

III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 202, quien dentro del término legal mantuvo silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el abogado del demandado se encuentra enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, «*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*».

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae, que las comunicaciones de notificación fueron enviadas a las direcciones que registró la parte actora en el libelo para notificaciones personales del extremo pasivo, respecto de la que la ejecutada no aporta prueba siquiera sumaria que desvirtúe que no correspondan a sus sitios de residencia o de labores.

Si bien el quejoso alega que a folio 23 se envió una citación por correo electrónico, no es menos cierto como lo afirma el nulitante la misma no fue positiva, ante ello no hay discusión alguna.

También alega una indebida notificación por cuanto el aviso que predica el artículo 292 del Código General del Proceso (fls. 32-33), la parte actora lo remitió a una dirección diferente a donde envió la citación en cumplimiento del artículo 291 del código procesal civil, ello no es del todo cierto, pues revisado el dossier, se evidencia que si bien la actora remitió el citatorio a la calle 8 No. 13-51 sur Edificio Arboleda de Bogotá, también se aprecia a folios 27 y 28, la comunicación de citación remitida a la **CALLE 32 No. 13-83 APTO. 1804, TORRE 4 EDIFICIO B**, que es concordante la que registra el aviso que obra a folio 32-33.

Por tanto no es de recibo, lo argumentado por el apoderado de la demandada, en la medida que la indebida notificación genera cuando las diligencia no se han realizado en la dirección que registra el convocado para surtir notificaciones o a persona diferente a la que debe comparecer, lo que aquí no acontece por cuanto se ha procedido como lo dispone el legislador para efectos de notificaciones en los artículo 291 y 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, mal puede ahora el inconforme solicitar la declaratoria de una nulidad que no se ha materializado, pues la ejecutada tuvo la oportunidad de acudir dentro del término de ley al despacho para revisar el expediente y pedir copias de las actuaciones que aquí se han surtido y no esperar hasta última hora plantear la inconformidad que no tuvo la virtualidad de invalidar lo actuado en este proceso, razón para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad planteada, con la respectiva condena en costas a su proponente.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas al extremo demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la sumas de \$800.000 mcte..

Notifíquese,

Tirso Peña Hernández
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

